

Decreto Legislativo

N° 324

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con lo previsto en el artículo 188º de la Constitución Política, por Ley N° 24008, promulgada el 29 de Noviembre de 1984, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar mediante Decretos Legislativos, entre otras, las normas relativas a la Ley Orgánica del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Dando cuenta al Congreso de la República, ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY ORGANICA DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU

Artículo 1º .- El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú es una entidad con Personería Jurídica de Derecho Público interno con autonomía técnica, económica y administrativa; se rige por la presente Ley y por su Reglamento.

Artículo 2º .- El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú está integrado al Sistema de Defensa Civil para el cumplimiento de las siguientes finalidades:

- a. Prevenir y extinguir incendios; y
- b. Salvar vidas que pudieren encontrarse expuestas a peligro grave e inminente originado por incendio o accidente.

Estos fines serán cumplidos por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú sin que sus integrantes reciban por ello ningún tipo de remuneración.

Artículo 3º .- Son funciones del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú las siguientes:

- a. Promover y coordinar las acciones de prevención de incendios, informando a las autoridades competentes sobre los riesgos de incendio detectados, tanto en el Sector Público como en el Sector Privado.
- b. Coordinar con las autoridades competentes las acciones a realizarse en casos de desastres y calamidades, ejecutando las labores propias del Cuerpo.

Artículo 4º.- El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú dirige y controla las actividades de todos los organismos y unidades contra incendio existentes en el país exceptuándose las unidades propias de las Fuerzas Armadas.

En casos de emergencia el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, a través de las Compañías de Bomberos, podrá hacer uso de las unidades contra incendio que considere convenientes.

Artículo 5º.- La estructura del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú está conformada de la manera siguiente:

- a) Comando Nacional;
- b) Jefaturas Departamentales; y
- c) Compañías de Bomberos;

Artículo 6º.- El Comando Nacional es el organismo rector representativo del bomberismo peruano, tiene plenitud de atribuciones en todo lo relacionado con los fines institucionales del Cuerpo. Las resoluciones, normas y directivas que dicte serán de estricto cumplimiento por parte de todos los órganos y miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Su Sede es la capital de la República y está dirigido por el Comandante General del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. El Reglamento fijará los organismos de ejecución y apoyo del Comando Nacional.

Artículo 7º.- El cargo de Comandante General será desempeñado por un Oficial General del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, quien deberá ser peruano de nacimiento, encontrarse en situación de actividad en cuadros y cuya designación se efectuará bajo las condiciones que fije el Reglamento; debiendo ser nombrado mediante Resolución Suprema.

Artículo 8º.- La estructura organizativa básica del Comando Nacional estará integrada por :

- a) Vice Comandancia General
- b) Inspectoría General
- c) Dirección de Economía

Contará, además, con los organismos de apoyo y asesoramiento que señale el Reglamento.

Artículo 9º.- Las Jefaturas Departamentales estarán establecidas en las capitales de los Departamentos de la República que tengan Compañías de Bomberos y dependerán jerárquicamente del Comando Nacional; están dirigidas por el Comandante Departamental. Eventualmente el Comando Nacional podrá encargar a una Jefatura Departamental, que ejerza sus funciones en un Departamento contiguo por un tiempo de

terminado. Las funciones de las Jefaturas Departamentales serán señaladas por el Reglamento.

Artículo 10º .- Las Compañías de Bomberos debidamente reconocidas y autorizadas por el Comando Nacional agrupan a los Bomberos Voluntarios y constituyen las unidades básicas del Cuerpo; dependen jerárquicamente de las Jefaturas Departamentales y económica y administrativamente del Comando Nacional, y las representa su Jefe de Compañía.

Artículo 11º .-El personal del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú está conformado por:

- a) Miembros Activos, que son los bomberos que deberán cumplir los requisitos reglamentarios para su ingreso y permanencia en el Cuerpo, Forman parte del Escalafón Bomberil.
- b) Miembros Cooperadores, que son las personas naturales o jurídicas que sin estar sujetos al total cumplimiento de las normas reglamentarias del Servicio Activo del Cuerpo, podrán participar en las actividades administrativas, sociales y de ayuda al organismo a que se presente; estará sujeto su ingreso y permanencia a lo que fije el Reglamento.

Artículo 12º .- Cada organismo del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú contará con un Patronato dependiente de la Jefatura del organismo respectivo y estará integrado por los Miembros-Cooperadores. Sus funciones serán:

- a) Fomentar el desarrollo del organismo a que está adscrito.
- b) Participar en la administración de los bienes propios no relacionados al servicio del organismo a que pertenece y que haya sido generados por su gestión.
- c) Asesorar al organismo al que pertenece.

El Patronato no intervendrá en ninguna labor operativa, estando prohibido de intervenir en asuntos relativos al servicio.

Su composición y funciones serán señaladas por el Reglamento.

Artículo 13º .- El personal administrativo rentado del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú estará sujeto al régimen de la actividad privada y continuarán gozando de los beneficios con que cuenta a la fecha su régimen laboral, en función a los servicios -- que presta el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, estará sujeto a las disposiciones que por Decreto Supremo se aprobarán.

Artículo 14º .- Los Bomberos Voluntarios del Perú que sufran accidentes, queden incapacitados o fallezcan en actos de servicio o como consecuencia de éste, tendrán u originarán los siguientes derechos según el caso:

a) En caso de accidente:

1. Asistencia médica general y especial, hospitalización, exámenes, tratamientos auxiliares, medicamentos y material necesario para su curación y rehabilitación.
2. Subsidio de accidente hasta la recuperación, la declaración de incapacidad, la invalidez o la muerte. El monto diario del subsidio será igual a la trigésima parte de la renta de referencia, conforme se define en el artículo 15º de la presente Ley.

b) En caso de incapacidad o invalidez:

Pensión de incapacidad o invalidez equivalente a la renta de referencia.

c) En caso de muerte:

1. Pensión de sobreviviente a favor del cónyuge, hijos menores de edad o incapaces, o padres de quienes el causante haya sido el único sostén.
2. Si hubiera un solo beneficiario, le corresponderá el íntegro de la renta de referencia. Si hubiera más de uno, la suma de todas estas pensiones no excederá de dicha renta.

Los requisitos para el otorgamiento de estas pensiones serán fijadas por el Reglamento.

Artículo 15º .- Para efectos del artículo 14º, se considerará renta de referencia aquella que el causante haya estado percibiendo en su último ejercicio económico; en el caso que éste no percibiere renta alguna o la que percibiere fuere menor de dos salarios mínimos vitales, se fijará como renta de referencia el monto equivalente a dichos dos salarios mínimos vitales.

Artículo 16º .- Los hospitales del Estado, cualquiera sea el régimen o entidad a que pertenezcan, estarán obligados bajo responsabilidad de sus directores, a prestar los servicios de emergencia sin costo alguno a los bomberos voluntarios que se accidenten o lesionen en acto de servicio o como consecuencia de éste.

En los casos que fuere necesaria la hospitalización, asistencia médica general o especial, y otros servicios, hasta la recuperación y rehabilitación del accidentado, el Instituto Peruano de Seguridad Social quedará obligado a proporcionarla, sin costo alguno.

El pago de subsidio de accidente, pensión de incapacidad o invalidez, o pensión de sobreviviente, según corresponda, deberá ser atendido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, sin distinción alguna de si el causante está o no afiliado a ese régimen de seguridad. En el caso que no lo estuviere, el Sistema de Defensa

Civil quedará obligado a transferir al Instituto Peruano de Seguridad Social los fondos correspondientes sin que la demora en su cumplimiento sea motivo para que el Instituto Peruano de Seguridad Social se sustraiga el pago oportuno de esas prestaciones.

Artículo 17º .- Son recursos y rentas del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú:

- a) Los bienes que son de su propiedad y las rentas que ellos generen.
- b) Los que otorga el Estado a través del Presupuesto General de la República.
- c) Las subvenciones, donaciones o legados otorgados a favor del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- d) El Impuesto al consumo de energía eléctrica, cuyo monto se determinará de acuerdo a la siguiente escala:
0.5% para el consumo comercial y el 1% para el consumo industrial.
- e) El importe de los derechos que por concepto de asesoría en la instalación de servicios contra incendios y evacuación, cobre el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, de acuerdo a las condiciones que fije el Reglamento. Las Municipalidades Distritales deberán, en los casos de licencia de construcción de edificios superiores a los cinco pisos, recabar necesariamente la conformidad del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Artículo 18º .- El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú se encuentra inafecto al pago de todo impuesto, contribución y tasa, inclusive del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas.

Artículo 19º .- Los servicios de agua potable y energía eléctrica que presten el Estado y las Empresas Estatales al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, serán a título gratuito.

Artículo 20º .- El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú es una entidad perceptora de asignaciones cívicas deducibles del Impuesto a la Renta, en las mismas condiciones de que goce el Sector más favorecido.

Artículo 21º .- Instituyase el día 5 de diciembre como el día del Bombero Voluntario del Perú.

Artículo 22º .- Los bienes del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú son inembargables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA .- El Poder Ejecutivo reglamentará mediante Decreto Supremo la presente Ley en el término de sesenta días.

SEGUNDA .- El Ministerio de Trabajo y Promoción Social que da encargado de reglamentar el régimen laboral a que se refiere el artículo 13º de la presente Ley, en el plazo de sesenta días.

TERCERA.- Las actuales autoridades del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú se mantendrán en sus cargos hasta los treinta días de la aprobación del Reglamento de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

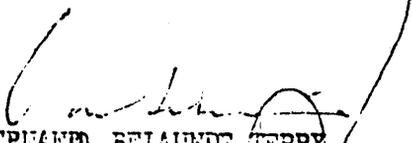
PRIMERA.- Deróguense las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

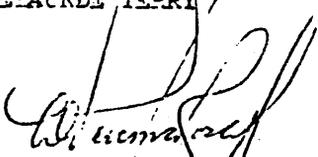
SEGUNDA .- El presente Decreto Legislativo regirá a partir del día siguiente de su publicación.

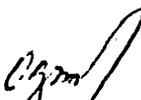
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos ochenticinco.


FERNANDO BELAUNDE TERRY


LUIS PERCOVICH ROCA


OSCAR BRUSH NOEL